

Departamento de Documentación

Dirección de Documentación,
Biblioteca y Archivo

Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria

[121/000106]



Dossier. Serie legislativa. Núm. 68. Septiembre 2026

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 23 de julio de 2026, acordó, en relación con el **Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria**, encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Igualdad.

Según se recoge en la **Exposición de Motivos**, la violencia vicaria constituye una manifestación extrema y particularmente cruel de la violencia de género en la que el agresor, expareja o cónyuge de la mujer **instrumentaliza** a los hijos, hijas u otros seres queridos del entorno afectivo de la víctima para causarle daño, sufrimiento y para ejercer control sobre ella.

Esta modalidad de violencia, que puede llegar al asesinato de personas menores de edad, carece actualmente de una tipificación penal específica en el ordenamiento jurídico español, lo que genera una laguna jurídica y dificulta su prevención, persecución y sanción efectiva.

Es cierto que los actos cometidos en el contexto de violencia vicaria (homicidio, lesiones, amenazas, coacciones, maltrato...) sí se encuentran tipificados en el Código Penal, pero también lo es que no reflejan la finalidad instrumental de esta violencia ni la dimensión estructural de género de la violencia vicaria. Por esta razón, la normativa vigente no permite identificar ni sancionar adecuadamente este fenómeno, ni garantizar enteramente a las víctimas una protección integral.

Este Proyecto de Ley Orgánica, que consta de una parte **expositiva** y otra **dispositiva**, la cual contiene **diez artículos** y **tres disposiciones finales**, tiene como finalidad principal reconocer, prevenir, sancionar y erradicar la violencia vicaria como manifestación específica y extrema de la violencia de género.

En este sentido, los objetivos que persigue la norma se concretan en los siguientes puntos:

- Definir jurídicamente la violencia vicaria como una manifestación de la violencia de género;
- Prever el reproche penal a la violencia vicaria incluyendo su configuración como una circunstancia agravante por razón de género en el **artículo 22.4** del Código Penal;
- Dar cumplimiento a determinadas medidas en materia de violencia vicaria previstas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género¹;

¹ El 26 de febrero de 2025, el Congreso de los Diputados aprobó el **Informe de la Subcomisión para la renovación y actualización del Pacto de Estado contra la Violencia de Género**.

El Pacto incluye un total de 461 medidas e incorpora nuevas tipologías de violencia, como la violencia vicaria, dentro del bloque 4, dedicado a la asistencia y protección de personas menores de edad. En concreto, el apartado 4.1 lleva por título «Violencia vicaria y protección de menores» (medidas 281 a 320).

- Garantizar la protección integral de las víctimas y cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y violencia de género;
- Articular medidas de prevención, formación y atención especializada a las víctimas;
- Avanzar en el reconocimiento y la protección de las personas mayores de edad que se encuentran en relación de dependencia respecto de la víctima, quienes pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad similares y requieren igualmente un marco de amparo específico frente a los efectos de la violencia de género.

Dentro del marco de la Unión Europea conviene destacar dos aspectos. Por un lado, que la expresión “violencia vicaria” ha sido expresamente reconocida tanto por el Parlamento Europeo como por el Comité Económico y Social Europeo (CESE), como se verá más adelante, y, por otro, la significativa evolución que ha sufrido desde el año 2023, momento en el que la UE se adhiere al [Convenio de Estambul](#) del Consejo de Europa, al que posteriormente nos referiremos, y la aprobación un año más tarde de la Directiva 2024/1385, que reforzaron la protección de las mujeres y de los menores afectados por la violencia doméstica.

Previo a esto, en la [Resolución de 16 de septiembre de 2021](#) sobre la definición de la violencia de género como nuevo ámbito delictivo, el Parlamento Europeo afirmó que la violencia ejercida por la pareja o expareja debe afectar también a la consideración jurídica de los menores que la presencian. Además, señaló expresamente que los hijos e hijas de los agresores pueden sufrir malos tratos utilizados para ejercer poder y violencia sobre la madre, fenómeno que identifica como “violencia vicaria” y como una forma de violencia de género.

Esta posición se reforzó en una nueva [Resolución de 6 de octubre de 2021](#) sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños. En ella el Parlamento abordó específicamente la utilización de los hijos en los conflictos derivados de la violencia de pareja y destacó la necesidad de que las decisiones relativas a custodia, visitas y contacto con los menores tuviesen en cuenta los antecedentes de violencia doméstica y el interés superior del menor.

Sobre esta base, la ya mencionada [Directiva 2024/1385](#)² sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en su considerando 39 establece que, al valorar las necesidades de protección de una víctima, debe prestarse atención, entre otros factores, al riesgo de que los hijos sean utilizados para ejercer control sobre ella³.

² Directiva 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. DOUE L. 2024/1385. 24 de mayo 2024.

³ Durante la tramitación de la Directiva, el [Informe conjunto de las comisiones LIBE y FEMM de julio de 2023](#), mencionó expresamente la violencia vicaria, describiendo el maltrato de los menores por

El artículo 32, por su parte, recoge además una medida directamente relacionada con los problemas de custodia y visitas: cuando el progenitor con derecho de contacto sea autor o sospechoso de violencia contra las mujeres o violencia doméstica, los Estados deberán disponer de lugares seguros que permitan el contacto con el menor y garantizar, cuando proceda, la supervisión por profesionales formados, siempre atendiendo al interés superior del niño.

La Directiva prevé también órdenes urgentes de alejamiento, de prohibición o de protección que amparan a las personas a cargo de la víctima, entre ellas sus hijos menores, y exige refugios y alojamientos provisionales en número suficiente, equipados para las necesidades específicas de las mujeres, incluidos refugios exclusivamente femeninos con espacio para menores.

Más recientemente en su [Dictamen de febrero de 2025](#)⁴, el Comité Económico y Social Europeo consideró que la Directiva 2024/1385 debe abordar todas las formas de violencia contra las mujeres, como la violencia institucional, la prostitución, la explotación reproductiva o la violencia vicaria.

También el **Derecho internacional** y la actividad de diversas **Organizaciones Internacionales** se han ocupado de la protección de todas las víctimas de la violencia de género y han dedicado una atención especial a la situación y protección de los niños y otros familiares en estas circunstancias. Además, como se verá, muy recientemente se ha comenzado a utilizar, en algunos casos, el concepto y la expresión de “violencia vicaria”.

En cuanto a los Tratados de derechos humanos de vocación **universal**, los fundamentales son la [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer](#) de 1979 (CEDAW)⁵ y, complementariamente, en lo que se refiere a los menores de edad, la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) de 1989⁶.

parte del agresor, como un mecanismo susceptible de utilizarse para ejercer poder y cometer actos de violencia contra sus madres.

También el Comité Económico y Social Europeo, en su [Dictamen sobre la propuesta de Directiva](#), definió la violencia vicaria como aquella que sufren las mujeres a través de la violencia ejercida contra personas de su entorno afectivo o familiar con la finalidad de agredirlas emocionalmente, destacando que se manifiesta especialmente contra sus hijos e hijas. El CESE sostuvo, además, que el interés superior del menor debe prevalecer sobre el régimen de visitas cuando existan dudas razonables sobre la posibilidad de garantizar un contacto físico y emocionalmente seguro.

Los Estados miembros deben transponer esta directiva, con carácter general, a más tardar el 14 de junio de 2027.

⁴ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 de febrero de 2025. La violencia contra las mujeres es una cuestión de derechos humanos: situación actual de las medidas en la UE

⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Fue ratificada por España en 1983 ([Instrumento de Ratificación](#) publicado en «BOE» núm. 69, de 21/03/1984).

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Fue ratificada por España en 1990 ([Instrumento de Ratificación](#) publicado en «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

En relación con la violencia contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos independientes encargado de supervisar la aplicación de la CEDAW, ha establecido una serie de recomendaciones sobre la situación de los niños y otras personas en los casos de violencia de género en la **Recomendación general num. 35** sobre la violencia por razón de género contra la mujer, de 2017⁷.

Entre otras cuestiones, el Comité recomienda que los Estados aprueben y apliquen medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales, especialmente “ofreciendo mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma”. Además, afirma que los “derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño” (párr. 31.a.ii)).

Asimismo, establece que los Estados deberían prestar servicios de apoyo especializados para la mujer, entre los que se encuentra “un número suficiente de centros de crisis seguros y adecuadamente equipados, centros de apoyo y de derivación de pacientes y centros de acogida adecuados para las mujeres, sus hijos y otros familiares, según las necesidades” (párr. 31.a.iii)).

El Comité también recomienda que los Estados velen por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes tengan en cuenta las necesidades concretas de los hijos de las mujeres y otros familiares a cargo (párr. 31.b)).

En su labor de examen de comunicaciones de individuos o grupos de individuos que presentan denuncias de violaciones de los derechos protegidos por la Convención⁸ fue especialmente importante, para la cuestión de la violencia vicaria (aunque en el dictamen aún no se utilizara la expresión), el caso *Ángela González Carreño c. España* (**Comunicación núm. 47/2012**)⁹. En él se estableció la responsabilidad del Estado por no haber protegido adecuadamente a la autora y a su hija frente a un

⁷ Recomendación general num. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. CEDAW/C/GC/35.

⁸ Realizados de acuerdo con el **Protocolo Facultativo de la CEDAW**, hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999 y ratificado por España en 2001 (**Instrumento de Ratificación** publicado en «BOE» núm. 190, de 09/08/2001).

⁹ Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014). CEDAW/C/58/D/47/2012.

contexto de violencia de género (por ejemplo, tomando la decisión de permitir visitas no vigiladas sin las necesarias salvaguardas y sin tener en consideración que el esquema de violencia doméstica que había caracterizado las relaciones familiares durante años (párrafos. 9.5 y 9.7)). Además, se consideraron algunas obligaciones reforzadas de diligencia debida en la valoración del peligro para los menores en este tipo de situaciones. En este sentido, el Comité concluyó formulando al Estado (en este caso, España) recomendaciones como las siguientes (párr. 11):

- Investigar exhaustiva e imparcialmente para determinar la existencia de fallos en estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y de su hija;
- Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos, teniendo en cuenta que el interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones;
- Reforzar la aplicación del marco legal con el objetivo de asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica;
- Proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente.

Respecto a España, el Comité realizó en las **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico**, de 2023¹⁰, algunas recomendaciones en el mismo sentido, para que se “vele por que no se concedan derechos de tutela y de visita sin supervisión a los padres en los casos en que puedan ponerse en peligro los derechos, el bienestar y la seguridad de los niños” (párr. 43.b)). Además, formuló una recomendación para que el Estado “evalúe la política de protección de la infancia, así como la violencia directa e indirecta que sufren los niños y las consecuencias jurídicas en términos de patria potestad” (párr. 25.f)).

En los últimos años el Comité ha pasado a usar expresa y directamente la expresión “violencia vicaria”, como se puede observar en listados de cuestiones adoptadas en el 91º período de sesiones (2025) para ser enviados a los Estados¹¹. Estos listados incluyen una pregunta sobre las “medidas adoptadas para hacer frente a la violencia contra la infancia como forma de violencia contra las mujeres (conocida

¹⁰ Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de España. Aprobadas por el Comité en su 85º período de sesiones (8 a 26 de mayo de 2023). CEDAW/C/ESP/CO/9.

¹¹ Tal y como se afirma en el Informe de la Sesión (CEDAW/C/2025/II/CRP), IV, A.

como “violencia vicaria” o “violencia por sustitución”), que abarca la utilización de los niños para controlar, coaccionar o dañar a sus madres, y los mecanismos de protección para los niños que son testigos de la violencia doméstica”¹². Otro ejemplo, ya en 2026, lo constituyen las **Observaciones finales** sobre el séptimo informe periódico del Reino de los Países Bajos¹³, en el cual el Comité observa con preocupación el “hecho de que la violencia doméstica no se tenga en cuenta de manera sistemática en los procedimientos relativos a la custodia de los hijos [...], lo que socava la protección de las víctimas y no reconoce la “violencia vicaria” contra los niños empleada para controlar a las madres”.

Por último, es importante para estas cuestiones la labor realizada por la **Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas**. Es especialmente relevante el informe de 2023 titulado **Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños**¹⁴, en el que se analiza el vínculo entre los litigios por la custodia de los hijos, la violencia contra las mujeres y la violencia contra los niños.

En relación con los derechos de niños y niñas, destacan, en esta materia, los derechos a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a ser escuchados en los procedimientos que les afecten (art. 12).

El primero de ellos conlleva, según el art. 19 de la **Convención**, el deber de los Estados de protegerlos frente a toda forma de violencia, para lo que deben tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas. El Comité de los Derechos del Niño, órgano de expertos independientes encargado de la supervisión de la aplicación de la Convención, analizó los diferentes aspectos de este derecho en la **Observación General N° 13**, de 2011¹⁵.

El segundo, recogido en el art. 12 de la Convención, fue interpretado y estudiado en profundidad por el Comité de los Derechos del Niño en la **Observación General núm. 12**, de 2009¹⁶.

¹² Lista de cuestiones y preguntas relativa al octavo informe periódico de Angola (CEDAW/C/AGO/Q/8), párr. 10.d). En un sentido similar se incluyó en las preguntas enviadas a Guinea Bissau (CEDAW/C/GNB/Q/7-10), Kazajstán (CEDAW/C/KAZ/Q/6), Paraguay (CEDAW/C/PRY/Q/8), Moldavia (CEDAW/C/MDA/Q/7), Comoras (CEDAW/C/COM/QPR/5-6) y Polonia (CEDAW/C/POL/QPR/9-10).

¹³ Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Reino de los Países Bajos. Aprobadas por el Comité en su 92º período de sesiones (2 a 20 de febrero de 2026). CEDAW/C/NLD/CO/7.

¹⁴ Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem. 2023. A/HRC/53/36

¹⁵ Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Comité de los Derechos del Niño, 18 de abril 2011, CRC/C/GC/13.

¹⁶ Observación General N° 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los Derechos del Niño, junio de 2009. CRC/C/GC/12.

Por otro lado, la cuestión de la determinación de la custodia y su relación con la existencia de violencia en la pareja fue objeto en 2019 de una declaración conjunta de la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra las Mujeres, conocida como “Plataforma EDVAW”, formada por algunas de las principales autoridades en esta materia a nivel internacional, tanto universal como regional¹⁷: *Intimate partner violence against women is an essential factor in the determination of child custody*. En ella se reitera el llamamiento para que, a la hora de determinar los derechos de custodia y visita de los niños, se tenga en cuenta la violencia contra las mujeres, y para que los derechos y pretensiones de los autores de dicha violencia durante y después de los procesos judiciales (incluidos los referidos a bienes, privacidad, custodia, acceso, contacto y visitas) se determinen a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y a la integridad física, sexual y psicológica, y se guíen por el principio del interés superior del niño.

En el **ámbito regional** destaca, en primer lugar, el ya mencionado **Convenio de Estambul**¹⁸. Aunque, como ocurre en los instrumentos internacionales recogidos más arriba, tampoco se utilice de forma clara y expresa el concepto de “violencia vicaria”, sí aparecen algunos aspectos y elementos relevantes para esta materia.

De esta manera, en el Preámbulo del Convenio se reconoce que “los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia”.

En el art. 26 se afirma que las Partes tomarán las medidas necesarias “para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los menores expuestos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio”, medidas que siempre tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño. El art. 31 se refiere de forma especial a la custodia, los derechos de visita y la seguridad, estableciendo que las “Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos,

¹⁷ La declaración fue firmada por las siguientes personas: Dubravka Šimonovic, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; Hilary Gbedemah Presidenta del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Ivana Radačić, Presidenta del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica; Feride Acar, Presidenta del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica del Consejo de Europa; Margarette May Macaulay, Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH, Lucy Asuagbor, Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer en África y Sylvia Mesa, Presidenta del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

¹⁸ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Fue ratificado por España en 2014 ([Instrumento de ratificación](#) publicado en «BOE» núm. 137, de 06/06/2014).

se tengan en cuenta los incidentes de violencia”, y que “tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños”. Además, en cuanto a las medidas de protección, se afirma que se “deberán disponer, en su caso, medidas de protección específicas que tengan en consideración el interés superior del menor que haya sido víctima y testigo de actos de violencia contra la mujer y de violencia doméstica” (art. 56.2).

Por último, la definición de la violencia contra la mujer establecida en el art. 3 se refiere a “todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

Pueden encontrarse consideraciones más extensas sobre estas cuestiones en el *Explanatory Report* del propio Convenio, especialmente acerca de la importancia de la protección y la seguridad para las mujeres y para los niños de los centros de acogida y refugios (párrafos 133-135) y en el comentario del art. 31 de la Convención. Según este último, las cuestiones relativas a los hijos comunes de la pareja son, con frecuencia, el único vínculo que queda entre la víctima y el autor de la violencia y, para un gran número de víctimas y para sus hijos, cumplir con las resoluciones sobre este régimen de visitas puede suponer un grave riesgo de seguridad, por lo que el párrafo del convenio establece la obligación de garantizar que las víctimas y sus hijos permanezcan protegidos frente a cualquier daño que pudieran sufrir posteriormente (párr. 176).

El Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO), encargado de realizar el seguimiento de los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio de Estambul, se ha referido a la cuestión de la custodia y las visitas y el art. 31 del Convenio en diversas ocasiones.

En 2019, en los comentarios a la *Recommendation 2159 (2019). Ending violence against children: a Council of Europe contribution to the Sustainable Development Goals* de la Asamblea Parlamentaria, publicados como apéndice de la *Respuesta del Comité de Ministros*, el Grupo expresó su preocupación por las limitaciones de la implementación de los arts. 31 y 51 del Convenio en las evaluaciones realizadas hasta ese momento. Según afirmó, el ejercicio de los derechos de custodia y de visitas en Estados parte pone frecuentemente en riesgo la seguridad y bienestar psicológico de las víctimas de violencia doméstica y sus hijos, lo que lleva en algunos casos a desenlaces mortales. En sus evaluaciones y labores de supervisión posteriores ha seguido llamando la atención sobre las debilidades en la implementación de los artículos relacionados con esta cuestión. La *Focus Section: Child Custody, Visitation and Domestic Violence* (pp. 36-54) del *3rd General Report on GREVIO's Activities*, publicado en 2022, recoge y expone de forma especialmente amplia y detallada estos resultados. En

relación con España, destacan las consideraciones y recomendaciones realizadas en el *First thematic evaluation report*, adoptado el 18 de octubre de 2024¹⁹, especialmente en los párrafos 119-130²⁰.

Por otro lado, la Asamblea Parlamentaria ha llamado la atención sobre todas las medidas de protección de los niños y recientemente ha utilizado directamente la expresión “violencia vicaria”. Hace pocos meses adoptó la **Resolución 2649 (2026)**, titulada *Promoting the Istanbul Convention and improving its implementation: building on lessons learnt*²¹, en la que realizó un llamamiento a los Estados miembros y observadores a llevar a cabo diversas acciones, entre las que se encuentra la de tomar medidas para sensibilizar acerca de la violencia vicaria, consistente en instrumentalizar a los hijos con la finalidad de causar un trauma psicológico a las mujeres dañando o incluso asesinando a sus hijos (14.2.2).

El 20 de marzo de 2026 se presentó una moción de resolución dedicada a la violencia vicaria: ***Preventing and combating vicarious violence as a form of gender-based violence against women. Motion for a resolution***. Actualmente se

¹⁹ Además de este informe, puede consultarse el conjunto de la documentación relativa a España en la ficha dedicada a *Country Monitoring - Spain* de la web del Convenio de Estambul.

²⁰ Según se afirma en el párr. 130: “*Welcoming the substantial legislative steps taken by the Spanish authorities in the area of custody and visitation rights, GREVIO strongly encourages them to pursue their efforts to ensure the safety of victims and their children by:*

- a. carrying out a thorough review of the judicial practice regarding the legal provisions requiring judges to withdraw custody and visitation rights in cases of parental separation with a history of violence, in order to determine whether the current practice complies with the provisions of Article 31 of the Istanbul Convention;*
- b. stepping up efforts to prevent secondary victimisation of women victims of violence, by avoiding victim blaming, discrediting and/or over-emphasising their responsibilities and by ending the practice of removing children from or limiting parental rights of non-abusive parents on grounds of the so-called parental alienation syndrome or related concepts;*
- c. stepping up measures to strengthen interinstitutional co-operation and information exchange between civil courts and criminal courts;*
- d. taking resolute measures to ensure that supervised visitation facilities are adequately resourced, focus on the safety of children and their mothers and avoid the secondary victimisation of women.”*

²¹ Resolution 2649 (2026). Promoting the Istanbul Convention and improving its implementation: building on lessons learnt, adopted by the Assembly on 22 April 2026 (14th sitting).

El punto citado (14.2.2) se basa en las consideraciones del informe del *Committee on Equality and Non-Discrimination*, preparado por Zita Gurmai. Según el párr. 50 de dicho informe, “*A form of violence which targets children as well as women, and which merits increased attention, is vicarious violence: violence directed towards children with the aim of causing psychological suffering to the mother, as a means by the aggressor to continue perpetuating violence against the mother through the suffering of her children. Vicarious violence is frequently experienced by women who have suffered gender-based violence, including domestic violence. However, and despite its prevalence, vicarious violence is often not identified as such by the women victims, due to its still incipient social recognition.*”

encuentra pendiente de informe por parte de la Comisión de Igualdad y No Discriminación y de opinión de la Comisión de Asuntos Sociales, Sanidad y Desarrollo Sostenible²².

En el **Derecho comparado**, la violencia vicaria ha tenido un desarrollo especialmente intenso en Iberoamérica en los últimos años. Varios países de la región han introducido la expresión y el concepto de violencia vicaria en los ordenamientos nacionales, si bien con diferentes alcances tanto en el ámbito de acciones abarcadas en su definición como en su consideración en el Derecho penal.

En **México** la norma principal al respecto es el **Decreto** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024.

Define la violencia a través de interpósita persona como “cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio” y especifica una serie de conductas a través de las cuales se puede manifestar, entre las que se encuentran amenazar con causar daño a las hijas e hijos; amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre, etc.²³

En **Chile**, aunque la **Ley núm. 21.675**, de 2024, no utiliza la expresión “violencia vicaria”, se establece que “también será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras” (art. 5)²⁴.

Costa Rica aprobó el 29 de enero de 2025 la **Ley n° 10.634, Contra la Violencia Vicaria**, en la que se define como “acción u omisión cometida por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o relación sentimental con la mujer, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objetivo sea

²² *Decisions of the Bureau of 24 April 2026 requiring ratification by the Assembly, 1.1. La*

²³ Esta reforma ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto las sentencias en la **Acción de Inconstitucionalidad 57/2024**, de 14 de octubre de 2025, y en **Amparo Directo en Revisión 2798/2025**, resuelto en sesión de Pleno el 01 de julio de 2026. En ellos se puede observar el uso indistinto de la expresión propia del Decreto y de “violencia vicaria”.

²⁴ Ver además el comentario de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria: **Violencia vicaria o por interpósita persona**. Septiembre 2024.

causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer, a través de la afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, animal de compañía o bienes muebles o inmuebles de la víctima.” (art. 2).

A nivel penal, se añade (“se adiciona”, en sus propios términos) un nuevo capítulo V al título II de la Ley 8589, Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, estableciendo un delito de violencia vicaria, por el que se imponen:

- Pena de prisión de veinte a treinta y cinco años: a quien dé muerte a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico, de la mujer con la que mantiene o mantuvo una relación de matrimonio, de unión de hecho o alguna relación sentimental.
- Pena de prisión de uno a tres años: a quien por cualquier medio golpee, maltrate física, psicológica o emocionalmente a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo, por afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, dependiente económico
- Pena de prisión de uno a dos años si se maltrata o golpear al animal o animales de compañía de la mujer, y de dos a tres años si se le causare la muerte al animal o animales.

En **Brasil** también se ha introducido la noción de violencia vicaria, considerada como una de las seis formas en las que puede manifestarse la violencia contra la mujer: física, psicológica, sexual, patrimonial, moral y vicaria²⁵. La norma principal en esta materia es la *Lei n° 15.384, de 9 de abril de 2026*²⁶

Se ha configurado el *vicaricídio* como un nuevo tipo penal, definido de la manera siguiente: matar al descendiente, ascendiente, hijastro o persona que se encuentre bajo la guardia o responsabilidad directa de la mujer, con la finalidad específica de causarle sufrimiento, castigarla o controlarla, en un contexto de violencia doméstica y familiar (**art. 121-B** del Código Penal). Le corresponde una pena de privación de libertad de veinte a cuarenta años. Pena que puede ser aumentada entre un tercio y la mitad si se realizó en presencia de la mujer a la que se pretende causar sufrimiento, castigo o control, contra un niño o adolescente o persona mayor o con discapacidad o en incumplimiento de medida protectora de urgencia.

²⁵ Ver *nota* del *Ministério das Mulheres* de 12 de agosto de 2026.

²⁶ *Lei n° 15.384, de 9 de abril de 2026. Altera as Leis n°s 11.340, de 7 de agosto de 2006 (Lei Maria da Penha), e 8.072, de 25 de julho de 1990 (Lei dos Crimes Hediondos), e o Decreto-Lei n° 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal), para prever a violência vicária entre as formas de violência doméstica e familiar e criar qualificadora do crime de homicídio e inclui-la no rol dos crimes hediondos.*

Los países europeos, por lo general, no suelen referirse a ella de forma expresa y claramente diferenciada, pero sí incluyen en su normativa muchas de las cuestiones a las que nos hemos referido al considerar el Derecho internacional.

En el caso de **Bélgica** la norma más relevante en esta materia es la *[Loi du 13 juillet 2023 sur la prévention et la lutte contre les féminicides, les homicides fondés sur le genre et les violences](#)*. Aunque no utilice directamente ni la expresión ni el concepto de violencia vicaria, contiene algunos elementos similares y conectados con esta cuestión, especialmente por la noción del *contrôle coercitif* de la persona maltratadora sobre la víctima y por el reconocimiento de la cualidad de víctima al niño que ha sido expuesto a las violencias, sin ser directamente víctima pero conociendo a la víctima directa, y haciéndolo siempre en el interés superior del menor²⁷.

Además, la amenaza y uso de la violencia contra los hijos ha sido considerada en otros documentos relevantes, tales como la *[Circular 15/2020](#)* del *Collège des procureurs généraux*, la *[Recommandation 2023/001 relative à la violence entre \(ex-\)partenaires dans le cadre des divorces](#)* del Instituto para la igualdad de mujeres y hombres y el *[Outil de détection du contrôle coercitif](#)* publicado en 2025 por el mismo Instituto junto con el Observatorio feminista de las violencias contra las mujeres.

En **Francia** se aprobó en 2024 una norma para atender precisamente a la protección de los niños en el contexto de las violencias intrafamiliares: la *[Loi n° 2024-233 du 18 mars 2024 visant à mieux protéger et accompagner les enfants victimes et covictimes de violences intrafamiliales](#)*.

Esta norma contiene medidas de protección de los hijos relativas a los criterios para resolver sobre los derechos de visita y custodia y sobre la patria potestad. Para ello realiza reformas de su regulación tanto en el Código Civil (*[arts. 378-381](#)*, dedicados a la retirada total o parcial de la patria potestad y la retirada de su ejercicio) como en el Código Penal (añadiendo un nuevo capítulo: *[Du retrait total ou partiel de l'autorité parentale et du retrait de l'exercice de l'autorité parentale](#)*) y en el Código Procesal Penal (*[art. 138](#)*).

Actualmente se está tramitando la *[Proposition de loi visant à lutter de manière intégrale contre les violences sexistes et sexuelles commises à l'encontre des femmes et des enfants, n° 2169](#)*, presentada el 2 de diciembre de 2025, que profundiza, especialmente en los arts. 22-28 de la iniciativa (redacción inicial), en las medidas de protección ya aprobadas por la Ley de 2024.

²⁷ La Ley de 13 de julio de 2023 respondió en gran medida a las recomendaciones realizadas por GREVIO en su *[informe](#)* de evaluación de 2020. El informe de 2025 (*[GREVIO\(2025\)12](#)*), publicado el 27 de noviembre de 2025, ha examinado los logros y los retos pendientes de esta reforma. Sobre estos últimos se puede ver, por ej., lo relativo a los regímenes de custodia y visita (párrafos 136--143).

Información adicional

Puede consultar los siguientes **documentos de trabajo** elaborados, por el Departamento de Documentación, para la Comisión de Igualdad. en los que se recoge:

- [Documentación que acompaña al proyecto](#)
- [Exposición de Motivos: documentación citada](#)
- [Documentos comparativos](#)
- [Estudios](#)

Igualmente, se encuentra a su disposición la [bibliografía](#) de apoyo a la tramitación parlamentaria del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados, que puede ser actualizada o ampliada durante su tramitación.